



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-862/2021

ACTOR: JOSÉ RICARDO MAÑE
LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Ricardo Mañe Lara,¹ por propio derecho y se ostenta como aspirante a diputado por el Partido Revolucionario Institucional² en el distrito local IX con cabecera en Progreso, Yucatán.

El actor impugna el acuerdo plenario de diecisiete de abril de este año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³ en el expediente

¹ En lo sucesivo se podrá referir como: “actor” o “promovente”.

² En adelante podrá hacerse referencia como: “PRI”.

³ En adelante podrá citarse como: “Tribunal local”, “autoridad responsable” o “TEEY”.

JDC-010/2021 y acumulado JDC-011/2021 que, entre otras cuestiones, determinó la improcedencia de su impugnación local promovido en contra diversas irregularidades en el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al PRI, así como su reencauzamiento a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado partido político.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario impugnado, porque fue correcta la determinación del Tribunal local de reencauzar los medios de impugnación locales debido a que primeramente deben de agotarse las instancias internas del PRI de acuerdo con su normativa interna y así cumplir con el principio de definitividad.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-862/2021

I. El contexto

De lo narrado el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Yucatán para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
3. **Demandas locales.** El dieciséis y veinte de marzo de dos mil veintiuno,⁵ el actor presentó sus escritos de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir diversas irregularidades en el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativas del PRI.
4. A estos medios de impugnación les correspondieron las claves JDC-010/2021 y acumulado JDC-011/2021, del índice de dicho órgano jurisdiccional.
5. **Acuerdo plenario impugnado.** El diecisiete de abril, el Tribunal local emitió un acuerdo por el cual determinó la improcedencia de los

⁴ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, y entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁵ En adelante se entenderán las fechas para el año en curso, salvo mención expresa en contrario.

juicios referidos y los reencauzó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

II. Medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El veintiuno de abril, ante la autoridad responsable, el actor presentó demanda en contra del acuerdo plenario referido de manera previa.

7. **Recepción y turno.** El veintisiete de abril, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación y requerimiento.** El veintinueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó y requirió al TEEY, para que remitiera la determinación emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en cumplimiento al acuerdo plenario que ahora se impugna o, en su caso, informara lo conducente.

9. **Cumplimiento de requerimiento.** El primero de mayo, el Tribunal local dio cumplimiento a lo requerido por el Magistrado Instructor.

10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-862/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia:** al tratarse de un juicio promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en relación con la selección de la candidatura del PRI para la diputación local IX en Progreso, de la citada entidad; y **b) por territorio:** dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79,

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como “Ley General de Medios”.

apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

14. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acuerdo controvertido, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

15. Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

16. En el caso, el acuerdo plenario se emitió el diecisiete de abril y se notificó al actor en la misma fecha⁷; por ende, el plazo para promover transcurrió del dieciocho al veintiuno de ese mes, y la presentación de la demanda ocurrió el último día del vencimiento, es decir, el veintiuno de abril, por tanto, es evidente que se satisface el requisito de oportunidad.

17. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, por cuanto hace al primero de ellos, el presente juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho; además se trata de quien promovió los medios de impugnación en la instancia local.

⁷ Constancias de notificación visibles a folios 31 a 34 del cuaderno accesorio 1 del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-862/2021

18. Asimismo, cuenta con interés jurídico en virtud de que manifiesta que acude a esta Sala Regional porque se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

19. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Yucatán no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario controvertido.

20. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología

21. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal local que ordenó el reencauzamiento de sus asuntos a la instancia interna del partido, por tanto, solicita que se sustancie el presente medio de impugnación con el fin de que se reponga el procedimiento para la selección del candidato del PRI a la diputación local por el distrito IX, en Progreso, Yucatán, para así poder participar.

22. Para tal efecto, expone los argumentos de agravio siguientes:

I. Manifiesta que acudió al Tribunal local invocando el *per saltum*, pero injustamente se declararon improcedentes sus medios de impugnación al no haber agostado la instancia del órgano del partido, sin que la autoridad responsable haya advertido la falta de interés del propio instituto político de cumplir con los requerimientos que se le hicieron en la instrucción de los medios locales.

II. También menciona que se vulneraron sus derechos constitucionales y de dignidad como ciudadano porque tanto el presidente del Comité Directivo Estatal como la Comisión de Procesos Internos del PRI, ambos en Yucatán, le impidieron tener la oportunidad de ser candidato, por lo cual presentó los medios de impugnación ante dicho partido, sin que se le diera respuesta y, posteriormente, acudió al Tribunal local.

III. Señala que acude ante esta instancia federal a ejercer su derecho de acceso a la justicia porque su partido no tiene la intención de dar respuesta a sus inconformidades, las cuales fueron presentadas antes de la presentación de los medios locales.

23. Debido a que los argumentos del actor van encaminados a controvertir el reencauzamiento ordenado por el Tribunal local se procederá a su estudio de forma conjunta, en el entendido de que lo trascendente es que todos sean analizados, con independencia de su metodología. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁸

CUARTO. Estudio de fondo

24. El actor controvierte el reencauzamiento de los medios de impugnación locales porque, a su consideración, la autoridad responsable injustamente declaró la improcedencia de sus juicios al no agotar la instancia interna del partido, por tanto, acude ante esta Sala Regional en busca de acceso a la justicia.

⁸ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-862/2021

Decisión

25. Es **infundada** la pretensión del actor porque, contrario a lo que expuso, el reencauzamiento de sus asuntos a la instancia partidista no vulnera su derecho de acceso a la justicia.

26. De inicio, se precisa que conforme con el artículo 17 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

27. Por su parte, el artículo 41, base I, de la misma Constitución menciona que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley.

28. Así, en el caso es necesario mencionar esos dos aspectos sustanciales.

29. Respecto al derecho de acceso a la justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. A su vez, define a éste como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

30. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.⁹

31. Por otro lado, como ya se mencionó, el artículo 41, base I, de la misma Constitución indica tomar en cuenta los asuntos internos de los partidos políticos. Lo cual se relaciona y encuentra armonía con la regla general del deber de agotar las instancias previas, entre ellas, la intrapartidista, salvo que haya causas que justifiquen saltarlas.

32. Así, el artículo 26, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán,¹⁰ indican que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo será procedente cuando se hayan agotado previamente las instancias internas y administrativas, y realizado todos los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes o reglas complementarias respectivas.

33. Asimismo, el artículo 54, fracción I, en relación con el 24 de esa misma Ley, señala que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución controvertida, es decir, que promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

34. De ello, se obtiene que el agotamiento de la instancia partidista se constituye en la ley de medios local como un requisito para la procedencia

⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

¹⁰ En lo sucesivo se le podrá citar como: ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-862/2021

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

35. Sin embargo, el hecho de que la circunstancia referida se encuentre prevista en la legislación local como un requisito formal de procedencia, no constituye, por sí misma, una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

36. Ello, debido a que en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales; entre las cuales se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

37. De ese modo, si bien los medios de impugnación deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

38. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.¹¹

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

39. De hecho, aun con la inclusión del principio pro persona, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

40. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.¹²

41. Además, la razón para exigir el agotamiento de los medios de impugnación previos se sustenta en que éstos no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, u obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que garantiza la Constitución federal.

42. Por el contrario, en principio, se trata de instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

43. Lo anterior, según lo dispuesto en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹³

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-862/2021

44. De igual modo, en materia electoral, ese derecho no se satisface únicamente a través de los órganos jurisdiccionales de la federación o las entidades federativas, sino que, tratándose de cuestiones internas de los partidos políticos, existen órganos de decisión colegiada responsables de impartir justicia intrapartidaria.

45. En efecto, los partidos políticos tienen la obligación de contemplar entre sus órganos internos a uno de decisión colegiada, responsable de impartir la justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas sus resoluciones.

46. Tal disposición se encuentra prevista en el artículo 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos y tiene como finalidad garantizar, además de la impartición de justicia intrapartidaria, el respeto a los asuntos internos de los partidos políticos.

47. Precisamente, con dicho propósito, el artículo 230 de los Estatutos del PRI, dispone que el Sistema de Justicia Partidaria tiene por objeto garantizar la aplicación de los estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia.

48. Para ello contará con un Sistema de Medios de Impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades sean sometidos a su conocimiento.

49. Además, el artículo 231 de los estatutos referidos prevé que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la

legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de postulación de candidaturas, entre otras cuestiones.

50. A su vez, el numeral 234 estatuye que las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria, entre otras, en materia de reconocimiento de derechos y obligaciones de la militancia.

51. Ahora bien, tal como lo indicó la autoridad responsable, en el caso del PRI, el artículo 9, fracción II, del Código de Justicia Partidaria señala que la justicia intrapartidaria se imparte, entre otros, por las Comisiones Estatales, cada una con jurisdicción en cada estado de la Federación.

52. Por su parte, el numeral 10, fracción II, del citado Código dispone que las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de procesos internos para elegir a dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular.

53. En ese sentido, el acudir a la instancia jurisdiccional intrapartidista no vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues el hecho de agotar la cadena impugnativa tiene como fin garantizar la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante la instancia jurisdiccional.

54. En ese orden de ideas, la pretensión del actor debe declararse **infundada**, debido a que, como se expuso, el reencauzamiento a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-862/2021

instancia partidista no constituye una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, en tanto que los medios de impugnación internos son instrumentos aptos para controvertir los actos del partido.

55. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el promovente hace hincapié en que antes de agotar la instancia jurisdiccional local, había acudido previamente a las instancias del partido a presentar solicitudes, pero en su escrito de demanda no precisa cuándo presentó esas solicitudes ni tampoco describe el contenido de estas, únicamente se limita a mencionar que solicitó la intervención para la protección de sus derechos, sin exponer mayores argumentos.

56. De igual modo, cabe precisar que ante el Tribunal local acudió el dieciséis de marzo a presentar lo que él denominó solicitud de auditoría respecto a diversas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas de su partido, posteriormente, el veinte siguiente presentó juicio ciudadano local el cual, entre otras cuestiones, cuestionaba que el instituto político no había emitido los dictámenes de selección para la postulación de candidatos a diputados locales.

57. Así las cosas, los escritos que originaron la integración de los juicios ciudadanos locales **JDC-010/2021** y **acumulado JDC-011/2021**, son diversos y con ellos el TEEY hizo el reencauzamiento impugnado.

58. Por tanto, se advierte que ante la instancia local no planteó argumentos relacionados con la falta de respuesta de los órganos del partido para atender las solicitudes que menciona haber presentado, incluso el Tribunal local argumentó que los medios de impugnación resultaban improcedentes en atención a que no cumplió con demostrar haber agotado previamente las instancias internas y administrativas ni

haber realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, en la forma y plazos establecidos en las leyes o reglas complementarias.

59. Además, la autoridad responsable señaló que no se advertía que el órgano de justicia competente estuviera imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor y, que incluso, de alcanzarse su exigencia, es decir, obtener una solución que le permitiera contender como candidato a diputado local del PRI estaría en aptitud de realizar la sustitución de candidatos, prevista en el artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Señalamientos que no se encuentran controvertidos de manera frontal ante esta instancia.

60. Incluso, en virtud de que el salto de instancia no se solicitó de manera expresa, lo procedente era reencauzar sus escritos a la instancia partidista a fin de cumplir con el principio de definitividad.

61. Actuar que, además, resulta congruente con lo dispuesto en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.¹⁴

62. Adicionalmente, la decisión de la autoridad responsable garantizó el respeto a los principios que implican el derecho de los partidos políticos de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme con su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos

¹⁴ Consultable en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-862/2021

que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

63. De ahí que, como quedó precisado, las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral.

64. Por tanto, al controvertirse un acto relacionado con la selección de la candidatura del PRI para la diputación local en el distrito local IX con cabecera en Progreso, Yucatán, en el caso concreto resulta evidente que antes de acudir a las instancias jurisdiccionales el actor debía agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político.

65. Por tanto, resulta apegado a derecho que el Tribunal local determinara reencauzar los medios de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización y autodeterminación del partido político.

66. En consecuencia, al resultar **infundada** la pretensión del actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido.

67. Ahora bien, no es óbice a lo anterior que a través de un acuerdo de veintinueve de abril del presente año dictado por el Magistrado Instructor se requirió a la autoridad responsable para que remitirá la determinación emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en

cumplimiento al acuerdo plenario que ahora se impugna o, en su caso, informara lo conducente.

68. Sin embargo, el Tribunal local mediante acuerdo de primero de mayo informó que el órgano interno del partido no había resuelto los medios de impugnación reencauzados, y que en su oportunidad calificaría el cumplimiento respectivo.

69. Por tanto, a la fecha de la emisión de la presente determinación no obra constancia en autos que acredite que el órgano partidista haya emitido la resolución respectiva.

70. En ese escenario, esta Sala Regional considera oportuno **vincular** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que una vez que sea notificada de la presente determinación y, en su caso, de subsistir el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario que ahora se impugna, emita de forma inmediata la determinación correspondiente e informe al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán lo conducente.

71. De igual manera, se **exhorta** al Tribunal local para que, en lo subsecuente, vigile con mayor diligencia el cumplimiento de sus determinaciones, en el caso, del acuerdo plenario que ahora se impugna en los términos exactos en los cuales se pronunció.

72. Lo anterior, porque en la citada determinación, la autoridad responsable estableció que como la materia de la controversia se encuentra relacionada con la elección de candidatos a diputados que fueron postulados por el PRI en el proceso electoral en curso resultaba necesario establecer un plazo para que el órgano partidista resolviera a la brevedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-862/2021

73. Por tal motivo, le otorgó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de su acuerdo plenario para que resolvieron los medios de impugnación partidistas reencauzados¹⁵, bajo el apercibimiento que no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 42 de su Ley de Sistema de Medios.

74. Ahora bien, cómo se mencionó anteriormente, la autoridad responsable el primero de mayo informó que el órgano interno del partido no ha cumplido con lo establecido en su acuerdo plenario, por tanto, en el presente caso es conveniente **exhortar** al Tribunal local para que actúe con mayor diligencia en sus actuaciones para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, apegados a los plazos y términos estrictamente establecidos.

75. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo de diecisiete de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los expedientes **JDC-010/2021** y **acumulado JDC-011/2021**.

¹⁵ Notificación por oficio realizada el dieciocho de abril del presente año, tal como se aprecia en las constancias que obran a folios 35 al 36 del cuaderno accesorio 1 del presente asunto.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que una vez que sea notificada de la presente determinación y, en su caso, de subsistir el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario, emita de forma inmediata la determinación que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, en lo subsecuente, vigile con mayor diligencia el cumplimiento de sus determinaciones.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ésta última por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-862/2021

relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.